Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
RADICACIÓN	**41001-31-10-001-2023-00487- 00**
DEMANDANTE	**LUIS GARCIA CAVIEDES**
DEMANDADO	**SUNILDA GARCIA RODRIGUEZ**

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso propuesta por la señora **LUIS GARCIA CAVIEDES**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **SUNILDA GARCIA RODRIGUEZ**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora se abstuvo de arrimar los registros civiles de nacimiento de los hijos en común para efectos de establecer si debe darse cumplimiento o no a lo ordenado en el Art. 389 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 160 del Código Civil, respecto de la situación de los menores de edad.

2.-Igualmente, como una de las hijas en común de los litigantes tiene contacto permanente con la señora SUNILDA GARCIA RODRIGUEZ, para el Despacho luce inverosímil que no se pueda obtener la dirección física, el domicilio y la cuenta electrónica de la señora GARCIA RODRIGUEZ, pues las reglas de la experiencia indican que los hijos suelen conocer dicha información, máxime que entre los litigantes hubo descendencia .

Como corolario de lo expuesto, se insta a la parte actora para que realice las gestiones correspondientes para obtener la dirección física, el domicilio o la cuenta electrónica de la señora SUNILDA GARCIA RODRIGUEZ.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al abogado inscrito Dr. HAROLD ALBERTO SANCHEZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza